

De la vuelta.....	\$ 2,631,875
San Luis Potosí.....	101,250
Veracruz.....	97,875
Querétaro.....	78,750
Durango.....	57,625
Estado de Occidente.....	53,125
Tamaulipas.....	24,500
Tlaxcala.....	21,875
Tabasco.....	18,750
Nuevo Leon.....	18,750
Chihuahua.....	16,875
Coahuila.....	15,625
Suma.....	\$ 3,136,875

16. Los Estados entregarán cada mes ó cada quince dias, contados desde el en que recibieren sus rentas, la parte de contingente que corresponda al tiempo vencido, quedando al arbitrio del Gobierno escoger cualquiera de los dos términos, y aun prolongarlos, cuando las circunstancias particulares de un Estado lo requieran.

17. En 1º del próximo Setiembre se entregarán á los Estados sus rentas y oficinas correspondientes, haciendo los cortes necesarios á la liquidación definitiva de cuentas.

18. Cuando los Estados presenten noticias exactas de su riqueza y poblacion, se rectificará el reparto actual, abonando á unos lo que hubieren pagado de más, y cobrando á otros lo que hubieren pagado de menos.

19. El Gobierno tomará las medidas más conducentes á fin de que empiece á cobrar el derecho de internacion con la prontitud posible, y dispondrá las cosas de manera que entregadas las aduanas terrestres, no queden sin pagar alcabala los efectos extranjeros que estuviesen en escala ó en camino, haciendo se les cobre con la debida separacion en las mismas aduanas.

20. Los efectos nacionales no podrán pagar más que una alcabala en el Estado de su consumo.

21. En consecuencia, si se hubiere cobrado alcabala á un efecto

nacional y despues saliere para otro Estado, se devolverá el derecho que se le ha exigido.

22. Se bajará por el primer año la tercera parte del contingente con que deben contribuir los Estados.

Número 56.

AGOSTO 18 DE 1824.

Ley concediendo á los extranjeros que vengan á colonizar garantías y terrenos.

Primera Secretaría de Estado.—Seccion de Gobierno.—El Supremo Poder Ejecutivo me ha dirigido el decreto que sigue.

El Supremo Poder Ejecutivo nombrado provisionalmente por el Soberano Congreso general Constituyente, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que el mismo Soberano Congreso ha decretado lo que sigue:

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1º La Nacion Mexicana ofrece á los extranjeros que vengan á establecerse en su territorio, seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del país.

2º Son objetos de esta ley, aquellos terrenos de la Nacion que, no siendo de propiedad particular, ni pertenecientes á ninguna corporacion ó pueblo, pueden ser colonizados.

3º Para este efecto, los Congresos de los Estados formarán, á la mayor brevedad, las leyes ó reglamentos de colonización de su respectiva demarcacion, conformándose en todo á la acta constitutiva, Constitucion general y reglas establecidas en esta ley.

4º No podrán colonizarse los territorios comprendidos entre las veinte leguas limítrofes con cualquiera nacion extranjera, ni

diez litorales, sin la previa aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo general.

5º Si para la defensa ó seguridad de la Nacion, el Gobierno de la Federacion tuviese por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general, y en su receso con la del Consejo de Gobierno.

6º No se podrá ántes de cuatro años desde la publicacion de esta ley, imponer derecho alguno por la entrada de las personas de los extranjeros que vengan á establecerse por primera vez en la Nacion.

7º Antes del año de 1840 no podrá el Congreso general prohibir la entrada de extranjeros á colonizar, á no ser que circunstancias imperiosas lo obliguen á ello con respecto á los individuos de alguna Nacion.

8º El Gobierno, sin perjudicar el objeto de esta ley, tomará las medidas de precaucion que juzgue oportunas para la seguridad de la Federacion con respecto á los extranjeros que vengan á colonizar.

9º Deberá atenderse con preferencia en la distribucion de tierras, á los ciudadanos mexicanos, y no se hará distincion alguna entre ellos, sino únicamente aquella á que den derecho los méritos particulares y servicios hechos á la patria, ó en igualdad de circunstancias, la vecindad en el lugar á que pertenecen los terrenos que se repartan.

10. Los militares que con arreglo á la oferta de 27 de Marzo de 1821, tengan derecho á tierras, serán atendidos en los Estados en vista de los diplomas que al efecto les libre el Supremo Poder Ejecutivo.

11. Si por los decretos de capitalizacion, segun las probabilidades de la vida, el Supremo Poder Ejecutivo tuviese por oportuno enajenar algunas porciones de tierras en favor de cualesquiera empleados, así militares como civiles de la Federacion, podrá verificarlo en los baldíos de los territorios.

12. No se permitirá que se reuna en una sola mano como propiedad más de una legua cuadrada de cinco mil varas de tierra de regadío, cuatro de superficie de temporal, y seis de superficie de abrevadero.

13. No podrán los nuevos pobladores pasar sus propiedades á manos muertas.

14. Esta ley garantiza los contratos que los empresarios celebraren con las familias que traigan á sus expensas, siempre que no sean contrarios á las leyes.

15. Ninguno que á virtud de esta ley adquiriera tierras en propiedad, podrá conservarlas estando avecindado fuera del territorio de la República.

16. El Gobierno, conforme á los principios establecidos en esta ley, procederá á la colonizacion de los territorios de la República.

Lo tendrá entendido el Supremo Poder Ejecutivo y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. México, 18 de Agosto de 1824.—4º.—3º.—*Cayetano Ibarra*, Presidente.—*Pedro de Ahumada*, Diputado Secretario.—*Manuel de Villa y Cosío*, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. En México á 18 de Agosto de 1824.—*Nicolás Bravo*, Presidente.—*Vicente Guerrero*.—*Miguel Domínguez*.—*A. D. Lucas Alaman*.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á vd. muchos años. México, 18 de Agosto de 1824.—*Alaman*.

Número 57.

DECRETO DE 19 DE OCTUBRE DE 1824

fijando un plazo para solicitar premios á los que cooperaron á la Independencia.

El Soberano Congreso general Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

El derecho á solicitar premios en virtud de la ley de 19 de Julio de 1823, terminará dentro de cuatro meses contados desde la fecha que lleva esta resolución.

Número 58.

DECRETO DE 25 DE ENERO DE 1825

del Gobierno del Estado de Jalisco, para facilitar la colonizacion en sus terrenos baldíos.

Número 38.—El Congreso Constituyente del Estado, deseoso de que por todos los medios posibles se logre el aumento de la poblacion de su territorio, el cultivo de los campos, la cría y multiplicacion de los ganados y el progreso de las artes y el comercio, conformándose á la Constitucion Federal y á las reglas establecidas en el soberano decreto núm. 72 del Congreso general, ha tenido á bien decretar el siguiente

PLAN DE COLONIZACION PARA EL ESTADO DE JALISCO.

1º El Estado de Jalisco pretege los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad de todo extranjero que llegare á pisar su territorio, ya en clase de transeunte ó con el objeto de radicarse en él.

2º Ofrece á todo extranjero que quiera sujetarse á las leyes del país, la proteccion que dispensa á sus hijos, el goce de los derechos de jalisciense, y ciudadanos jaliscienses, bajo las condiciones que establece la Constitucion; ofrece asimismo los terrenos de que puede disponer, con el objeto de que los cultiven para sí y sus herederos.

3º Todo colono está exento por los cinco primeros años, contados desde el dia en que tomó posesion del terreno, de pagar cualquiera clase de pensiones y derechos para el sostenimiento del Estado, á excepcion de los municipales aprobados por el Congreso, y únicamente en el lugar de su residencia.

4º Tambien estará exento por los mismo cinco años de pagar diezmos á la Iglesia.

5º Concluido este término, pagará en los cinco años siguientes la mitad de los derechos que se cobren para gastos del Estado, y la mitad de los diezmos para la conservacion del culto.

6º A los diez años quedará nivelado con los demás jaliscienses en el pago de pensiones.

7º Luego que se les haya expedido el titulo de posesion, son propietarios de sus terrenos y podrán disponer de ellos libremente para cultivarlos.

8º Todo individuo será libre para salir del Estado enajenando los terrenos en que hubiere adquirido propiedad segun el tenor de esta ley.

MODO DE ADQUIRIR LA COLONIZACION.

9º Para conceder los terrenos colonizables á los individuos que los pretendan, serán preferidos los ciudadanos mexicanos, y militares con arreglo á los artículos 9 y 10 del citado decreto núm. 72 del Congreso general.

10º Entre los extranjeros serán preferidos los que introduzcan capital ó algunas máquinas útiles.

11º A ninguno de los actuales propietarios, ya del Estado ó de cualquiera otro lugar de la Federacion que á lo ménos posean la

misma parte que se designa á los colonos en los artículos 23, 24 y 25, se les concederá tierra alguna, si no es en el caso de que habla el artículo 26.

12º El individuo que pretendiere algun terreno se presentará al Ayuntamiento en cuya comprension estuviere: éste dará parte al Jefe Político del Canton con un sencillo informe acerca del pretendiente y del terreno.

13º El informe acerca del pretendiente será contraido á relacionar su nombre, edad, patria, oficio y el número de individuos de que se componga su familia, y si sabe que posea algun terreno en otra parte del Estado ó de la República.

14º El informe acerca del terreno se sujetará á decir si en efecto es baldío, si es de labor, regadío ó abrevadero, y si está fuera de los límites que designa el artículo 4º del mencionado decreto del Congreso general. Esta prevencion se observará mientras no se haga por los Jefes Políticos una exacta averiguacion y medida de las tierras colonizables.

15º El Jefe Político del Canton tomará razon en un libro que se formará para este solo fin, de la solicitud del pretendiente é informes del Ayuntamiento.

16º Recibidas estas informaciones y no encontrándose obstáculo alguno, el Jefe Político mandará orden al respectivo Ayuntamiento para que se le dé posesion al solicitante del tanto del terreno que deba entregársele conforme á las dimensiones que dirá esta ley.

17º El Ayuntamiento le expedirá gratis el título, que confirmará el Jefe Político, sentándose ántes en el libro de colonizacion la razon de haberse expedido.

18º De todo dará cuenta el Jefe Político al Gobernador del Estado para su conocimiento.

19º En la Secretaría del Gobierno habrá otro libro donde se sienten las solicitudes, los informes y títulos expedidos de que diere parte los Jefes Políticos.

MODO DE PERDER LA COLONIZACION.

20º Todo individuo que pasados dos años contados desde el día en que se le dió posesion, no cultivare su terreno, pierde el derecho á él, y lo recobra el Estado.

21º Tambien lo pierde el que saliere fuera de los límites de la confederacion á avecindarse en cualquiera otro lugar; pero el que pasados cinco años de haber poseido y cultivado su terreno quisiere pasarse á vivir fuera de los límites de la República, podrá enajenarlo á su arbitrio observando lo prevenido en los artículos 12, 13 y 15 del decreto soberano del Congreso general.

MODO DE HACER LAS DIMENSIONES DE LAS TIERRAS COLONIZABLES.

22º Los Jefes de policia, luego que tomen posesion de su destino, procederán á hacer un exacto catastro de las tierras baldias, llamadas ántes realengas, en toda la comprension de su respectivo Canton, con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera: Las tierras se distinguirán en tierras de regadío, de temporal y de abrevadero.

Segunda: Se dividirán en sitios y labores; los sitios constarán de una legua en cuadro de cinco mil varas, ó lo que es lo mismo, de veinticinco millones de varas cuadradas.

Tercera: Las labores se compondrán de mil varas en cuadro, las que hacen un millon de varas de superficie ó cuadradas: cinco labores formarán un sitio.

Cuarta: La vara para medir los terrenos será la corriente compuesta de tres piés.

Quinta: Las tierras de regadío se subdividirán en medios y cuartos de labor, la de temporal en medias labores y las de abrevadero en medios sitios.

23º A nadie se le podrá dar menos de estas últimas fracciones.

24º Bajo este supuesto, la misma parte que debe concederse á

una familia que quisiere ser solamente labradora, es un cuarto de labor de regadío ó media labor de temporal.

25º Al que quiera dedicarse á las crías de ganados, la mínima parte será medio sitio.

26º Toca al Gobierno el aumentar estas porciones á proporcion de la familia, industria y actividad de los colonos, segun los informes de los Jefes Políticos, teniendo siempre presente lo prevenido en el artículo 12 del decreto del Congreso general sobre la materia.

27º En la sierra del Nayarit la mínima division para una familia, será media labor de regadío, una labor de temporal y dos sitios de abrevadero, segun el objeto á que quieran dedicarse.

28º Los Jefes Políticos cuidarán de que los caminos en las tierras nuevamente colonizadas se abran por las líneas más rectas en los sitios de labor y abrevadero, respetando solamente los de regadío.

29º Los antiguos propietarios de tierras de quienes se sospeche fundadamente posean más de las que les pertenecen, se harán medir y sujetar á sus límites.

30º Si hubiere denunciante que se interese en el exceso, las medidas se harán á sus expensas, y si el poseedor es de mala fe, se condenará en ellas.

DE LAS JUNTAS PATRIÓTICAS DE COLONIZACION.

31º En cada Capital de Canton se formará una Junta patriótica de colonizacion, presidida por el Jefe Político.

32º Esta Junta se compondrá de todos los hacendados, mineros, comerciantes y demás individuos capitalistas que quieran alistarse á ella.

33º Se tendrá por un acto de patriotismo recomendable, el ser individuo de estas Juntas.

34º El único objeto de estas Juntas, es arbitrar medios para ayudar á los nuevos colonos miéntras no pueden subsistir de sus

trabajos, contribuyendo del modo que mejor les parezca y con las cantidades ó cosas que destinen para este fin.

35º Como las sesiones de estas Juntas deberán ser muy raras veces, no es necesario que los que habiten fuera de la Capital del Canton asistan á ellas; bastará que se les avise y que digan por escrito las cantidades ó cosas con que quieran contribuir.

36º Toca á los Jefes Políticos reglamentar estas Juntas, y distribuir á los colonos que lo necesiten, los auxilios que ellas proporcionen.

37º Este decreto se comunicará al Vice-Gobernador del Estado por los Secretarios del Congreso, á fin de que disponga lo conveniente para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Dado en Guadalajara, á 25 de Enero de 1825.—*José Maria Castillo Portugal*, Presidente.—*José Justo Corro*, Diputado Secretario.—*Ignacio Navarrete*, Diputado Secretario.

Número 59.

REGLAMENTO DE 19 DE AGOSTO DE 1825

para el repartimiento de tierras en la Baja California.

El Ciudadano José María de Echeandia, Comandante General y Jefe Superior Político de ambas Californias:

Conforme á la Constitucion y decretos del Soberano Congreso de la Federacion Mexicana, consecuente á las benéficas liberales instrucciones que para el gobierno y prosperidad de este territorio he recibido del E. S. Presidente D. Guadalupe Victoria, y atento á las repetidas instancias que reproducen los indígenas de esta Península para que les alivie su esclavitud y miserias, he formado el siguiente Reglamento, que entretanto la Superioridad lo aprueba ó modifica, se observará en las llamadas Misiones de San Francisco Xavier, San José Comodú, La Purísima, Mule-